

Transparencia Económica

Portal del MEF > Portal de Transparencia > Proveedores del Estado

víernes, 21 de agosto del 2020

Consulta Principal		
Abas	Inicio	Exp. a Hoja de Cálculo
TOTAL		605,397,342,035.10
Proveedor: 10754763570_BUSTAMANTE TRUJILLO ANGELO MARTIN		2,133.30
Año: 2019		2,133.30
Tipo de Gobierno M: GOBIERNOS LOCALES		2,133.30
Sector: NO APLICABLE		2,133.30
UR / Municipalidad		Mundo Galdo
006-301376 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA		2,133.30

b) Órdenes de Servicio N.ºs 2357 y 2827, a nombre de Ángel Martín Bustamante Espinoza, por el “servicio prestado como apoyo de campo desempeñando la labor de inspector municipal de transporte de la Oficina de Control Urbano y Tránsito”.

c) Comprobantes de Pago N.ºs 4594, 4595, 5252, emitidos por la Municipalidad Distrital de Huaura a favor de Ángel Martín Bustamante Espinoza, por concepto de pago de los servicios prestados como asistente de tránsito de la Oficina de Control Urbano y Tránsito, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2019.

d) Recibos por Honorarios N.ºs E001-2, E001-3, E001-5, girados por Ángel Martín Bustamante Espinoza a la referida entidad edil, por S/ 300.00, S/ 1000.00 y S/ 833.30, por concepto de “servicio prestado como apoyo de campo desempeñando la labor de inspector municipal de transporte de la Oficina de Control Urbano y Tránsito”, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2019.

23. De lo expuesto en el fundamento precedente, se determina que entre Ángel Martín Bustamante Espinoza y la Municipalidad Distrital de Huaura existió una relación contractual de naturaleza civil, conforme el artículo 1764 del Código Civil; por lo tanto, se ha configurado uno de los supuestos en los cuales se puede incurrir en nepotismo, esto es, una relación contractual surgida de un contrato de locación de servicios.

Sobre el tercer elemento de la causal de nepotismo: injerencia de la autoridad cuestionada en la contratación

24. En relación con la injerencia, conforme a lo establecido en la Resolución N° 137-2010-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Consecuentemente con ello, es posible, para este órgano colegiado, declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo si es que se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes.

Se debe resaltar que puede incurrirse en injerencia en los siguientes casos: i) por una o varias acciones concretas realizadas por la autoridad municipal, al ejercer actos que influyan en la contratación de un pariente, o ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tenga sobre la contratación de su pariente, en contravención de su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal establecido por el numeral 4 del artículo 10 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

25. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte lo siguiente:

a) Con fecha 17 de julio de 2019, el regidor José Orlando Villanueva Espinoza presentó ante el presidente del concejo municipal su oposición a la contratación de Ángel Martín Bustamante Espinoza, al tomar conocimiento de dicho suceso, a través de las redes sociales.

Siendo así, se observa una conducta conducente al cese de la prestación de servicios de su pariente, por lo que correspondía al alcalde, como titular de la entidad, tomar las acciones correctivas como interrumpir, de inmediato, dicha contratación.

b) El recurrente indica que, como el regidor se desempeñó como presidente de la Comisión de Seguridad

Ciudadana, tuvo que coordinar con la Oficina de Seguridad Ciudadana para realizar operativos con la Oficina de Transportes para el control de vehículos menores, y con ello tuvo que conocer la contratación de su sobrino Ángel Martín Bustamante Trujillo, quien se desempeñaba como inspector.

Al respecto, de la revisión del organigrama¹ de la Municipalidad Distrital de Huaura, se advierte que la Oficina de Control Urbano y Tránsito, en la que el sobrino del regidor se desempeñaba como inspector depende orgánicamente de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural, siendo que el regidor cuestionado no formó parte de la Comisión de Desarrollo Urbano y Rural, sino de la Comisión de Seguridad Ciudadana, quien tiene a su cargo las oficinas de Serenazgo y Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres. De ahí que, lo afirmado por el recurrente, respecto a que el regidor tenía de conocer sobre la contratación de su sobrino por ser inspector de tránsito, carece de fundamento.

26. En consecuencia, dado que el regidor cuestionado sí se opuso a la contratación de su sobrino, no se puede tener por configurado el tercer elemento de la causal de nepotismo; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo impugnado.

Por las consideraciones precedentes, nuestro voto es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Junior Antony Aponte Osorio; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 02-SE-MDH-2020, del 13 de enero de 2020, que declaró improcedente su recurso de reconsideración presentado en contra del Acuerdo de Concejo N° 012-SE-MDH-2019, del 16 de octubre de 2019, que, a su vez, rechazó su pedido de vacancia formulado en contra de José Orlando Villanueva Espinoza, regidor del Concejo Distrital de Huaura, provincia de Huaura, departamento de Lima, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ Véase en: < <http://munihuaura.gob.pe/organigrama/> >

1882627-1

Confirman Resolución N° 042-2020-DNROP/JNE, que resolvió cancelar de oficio la inscripción del movimiento regional Juntos por el Sur

RESOLUCIÓN N° 0270-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020027222

**ROP
RECURSO DE APELACIÓN**

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Pedro

Romero Valdez, personero legal alterno del movimiento regional Juntos por el Sur, en contra de la Resolución N° 042-2020-DNROP/JNE, de fecha 29 de enero de 2020, que, entre otros, resolvió cancelar de oficio la inscripción del citado movimiento regional.

ANTECEDENTES

Pronunciamiento de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones

Con fecha 29 de enero de 2020, la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) emitió la Resolución N° 042-2020-DNROP/JNE, a través de la cual resolvió cancelar de oficio la inscripción del movimiento regional Juntos por el Sur, y reservar la denominación y el símbolo que tuvo registrado a su favor, por el plazo de un año, en base a las siguientes consideraciones:

a) De conformidad con el último párrafo del artículo 13 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el cuarto párrafo del artículo 80 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante la Resolución N° 049-2017-JNE, la DNROP cancela de oficio la inscripción de los movimientos regionales cuando no hubiesen alcanzado el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos en el proceso electoral en el que haya participado, a nivel de su circunscripción.

b) Teniendo a la vista la información de los resultados oficiales del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, remitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE), se advierte que el movimiento regional Juntos por el Sur del departamento de Arequipa no ha logrado alcanzar la valla establecida por el último párrafo del artículo 13 de la LOP, por lo tanto, corresponde cancelar su inscripción.

Recurso de apelación interpuesto por el movimiento regional Juntos por el Sur

El 5 de febrero de 2020, Guillermo Pedro Romero Valdez, personero legal del movimiento regional Juntos por el Sur, presentó ante la DNROP recurso de apelación en contra de la Resolución N° 042-2020-DNROP/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Del resultado oficial de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 emitido por la ONPE, el movimiento regional ha obtenido un total de 51 607 votos válidos, superando el 5 % requerido por Ley, por lo que no corresponde la cancelación de su inscripción.

b) El movimiento regional presentó candidatos a gobernador, consejeros, alcaldes provinciales y alcaldes distritales, teniendo en la actualidad 4 alcaldes distritales y varios regidores; por lo que se debe considerar el total de votos obtenidos, y no, de forma discriminatoria, considerarlos de manera individual y no acumulativa, en contravención del artículo 13 de la LOP, modificada por el artículo 2 de la Ley N° 30414.

c) No puede pretenderse interpretar el artículo 80 de la Resolución N° 0049-2017-JNE de manera sesgada.

d) Debe considerarse la sumatoria de los votos válidos conseguidos por el movimiento regional en toda la circunscripción territorial de Arequipa, al haber presentado durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 candidatos en todos los tipos de elección.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar si corresponde o no declarar la cancelación del registro de inscripción del movimiento regional Juntos por el Sur.

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú le otorga al Jurado Nacional de Elecciones las competencias y deberes constitucionales de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como de velar por el

cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Para el cumplimiento de los fines antes mencionados, se le han asignado distintas competencias o atribuciones, las cuales podemos agrupar en seis funciones: i) función fiscalizadora, ii) función educativa, iii) función registral, iv) función jurisdiccional electoral, v) función administrativa, y vi) función normativa.

2. Cabe precisar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el considerando 3 de la Resolución N° 0027-2016-JNE, del 11 de enero de 2016, tuvo ocasión de referirse a la naturaleza de las organizaciones políticas (partidos políticos, movimientos regionales, organizaciones políticas locales y alianzas electorales), señalando que, sin perjuicio de las particularidades de cada una, estas vienen a ser asociaciones de individuos unidos por la defensa de unos ideales, organizados internamente mediante una estructura jerárquica, que tienen afán de permanencia en el tiempo y cuyo objetivo es alcanzar el poder político, ejercerlo y llevar a cabo un programa político.

3. Así, las competencias de la DNROP, en tanto dirección encargada de ejecutar las actividades de administración del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), se enmarcan en la denominada función registral que ejerce el Jurado Nacional de Elecciones. Los procedimientos que tramita dicha dirección tienen naturaleza administrativa. En este sentido, las decisiones que emita pueden ser cuestionadas y revisadas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, órgano colegiado que, en ejercicio de la función jurisdiccional electoral que ostenta, se pronuncia, en última y definitiva instancia, acerca de la inscripción de las organizaciones políticas o, como en el caso de autos, respecto de la cancelación de la inscripción.

De la cancelación de las inscripciones

4. Si bien las personas tienen reconocido su derecho constitucional de participar en la actividad política del país, a través de las organizaciones políticas, lo cierto es que las mismas deben atenerse a las limitaciones derivadas de la propia ley, como sucede en el caso particular con la cancelación de inscripción de una organización política prevista por la LOP.

5. Dicha medida ha sido incluso materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional mediante el Expediente N° 105-2013-PA/TC, cuya resolución de fecha 26 de enero 2016, fundamento 10, ante un supuesto de cancelación de la inscripción de un movimiento regional, señaló que: "(...) resulta constitucional suprimir la inscripción de aquellas organizaciones políticas que no obtienen un grado determinado de respaldo en elecciones a fin de asegurar que cuenten con un mínimo de 'institucionalidad representativa' (...)", consecuencia que deber ser respetada por los partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales.

6. El artículo 13 de la LOP, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 1 de noviembre de 2003, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30414, publicada el 17 de enero de 2016, señala:

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:

a. Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar en dos (2) elecciones generales sucesivas.

De existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda.

Asimismo, se cancela la inscripción de un movimiento regional cuando no participa en dos (2) elecciones regionales sucesivas.

b. A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.

c. Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.

d. Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.

e. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

En el caso de los movimientos regionales se aplica la misma regla prevista en el inciso a) del presente artículo en lo que corresponda, a nivel de su circunscripción [énfasis agregado].

7. La norma citada, vigente para el proceso electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales 2018, permite observar dos supuestos de cancelación de inscripción para el caso de los movimientos regionales: i) cuando el movimiento regional no participa en dos elecciones regionales sucesivas (supuesto regulado en el tercer párrafo del inciso a del artículo 13, y ii) cuando el movimiento regional no logra alcanzar el 5 % de los votos válidos en el proceso en el cual haya participado, entiéndase elecciones regionales y elecciones municipales (supuesto contemplado de la interpretación conjunta del último párrafo del artículo 13 y el literal a del mismo artículo).

8. Si bien es cierto, el citado artículo 13 de la LOP fue modificado el 27 de agosto de 2019, a través del artículo 1 de la Ley N° 30995, se debe tener en cuenta que dicha modificatoria no resulta aplicable al caso en concreto, en tanto no corresponde ser aplicada a un hecho o situación que tuvo lugar antes de su entrada en vigencia, esto es, las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

9. Ahora bien, el artículo 13 de la LOP, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30414, al establecer la cancelación de los movimientos de alcance regional cuando no hubiesen superado el cinco por ciento (5 %) de los votos válidamente emitidos en el proceso electoral en el que hayan participado, a nivel de su circunscripción, tiene sustento en el hecho de que se buscó promover la permanencia en el sistema electoral de los movimientos regionales con representación, esto es, aquellos que logren superar la valla electoral.

10. En ese sentido, a efecto de preservar la existencia de los movimientos regionales, dado que son instituciones fundamentales para la participación política

de la ciudadanía y base del sistema democrático, este Supremo Tribunal Electoral considera que el porcentaje del 5 % establecido en el citado artículo 13 de la LOP debe ser aplicado respecto de la elección de las autoridades regionales —gobernador, vicegobernador o consejeros regionales— o de autoridades municipales —provinciales o distritales—, tomando en cuenta aquella elección que sea más favorable al movimiento regional.

Análisis del caso en concreto

11. En el caso en concreto, Guillermo Pedro Romero Valdez, personero legal del movimiento regional Juntos por el Sur, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 042-2020-DNROP/JNE, señalando que respecto de la información de los resultados de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 emitida por la ONPE, el movimiento regional ha superado el 5 % del total de votos requerido por Ley, por lo que no corresponde su cancelación de inscripción, solicitando que debe considerarse el total de votos obtenidos y no de forma individual.

12. Al respecto, se verifica que el caso de autos tiene relación con el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, en el cual se llevaron a cabo dos tipos de elecciones: regionales y municipales. En tal sentido, resulta suficiente el haber superado la valla electoral en cualquiera de las elecciones en que se hubiese participado (elección del gobernador y vicegobernador regional, de los consejeros regionales, de las autoridades provinciales o de las distritales), conforme se ha señalado en el considerando 8 de este pronunciamiento.

13. Asimismo, se acredita que el movimiento regional Juntos por el Sur participó con lista propia tanto en el proceso de elecciones regionales como en las elecciones municipales del 2018 en la circunscripción electoral de Arequipa. En consecuencia, al haber participado en ambas elecciones, se debe verificar si, efectivamente, los votos válidamente emitidos en su favor, sean a nivel regional, provincial o distrital, han superado la valla del 5 % respecto de toda la circunscripción, esto es, del departamento de Arequipa.

14. Con fecha 21 de enero de 2020, la ONPE, mediante el Oficio N° 000224-2020-SG/ONPE, informó que el movimiento regional Juntos por el Sur obtuvo 11 543 votos válidos en la elección de gobernador y vicegobernador de la región Arequipa, que corresponde al 1.616 % del total de votos válidos emitidos. Asimismo, en cuanto a la elección de los consejeros regionales, señaló que el mencionado movimiento regional obtuvo 12 964 votos válidos, que corresponde al 1.985 % del total de votos válidos emitidos, lo cual significa que, no superó la valla electoral, pues no alcanzó el 5 % de los votos válidamente emitidos, conforme se advierte en la siguiente imagen:



OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

RESULTADOS DE LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018 - POR TIPO DE ELECCION

AREQUIPA	GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR		CONSEJEROS		MUNICIPAL PROVINCIAL		MUNICIPAL DISTRITAL	
	VOTOS	% VOTOS	VOTOS	% VOTOS	VOTOS	% VOTOS	VOTOS	% VOTOS
AGrupación Política								
ACCION POPULAR	33271	4.658	34751	5.321	35864	5.010	37278	5.777
ALIANZA PARA EL PROGRESO	24549	3.437	38543	5.902	42285	5.907	47627	7.381
AREQUIPA - UNIDOS POR EL GRAN CAMBIO	132181	18.506	87310	13.369	98888	13.615	53156	8.238
AREQUIPA RENACE	88693	12.417	84907	13.001	107312	14.992	94865	14.701
AREQUIPA TRANSFORMACION	94032	13.165	84631	12.959	56747	7.928	49374	7.952
AVANZA PAIS - PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL	NO PARTICIPO	0.000	NO PARTICIPO	0.000	NO PARTICIPO	0.000	109	0.017
DEMOCRACIA DIRECTA	NO PARTICIPO	0.000	NO PARTICIPO	0.000	4165	0.582	348	0.054
EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	45431	6.361	30494	4.669	19323	2.699	21041	3.261
EXPERIENCIA Y TRABAJO POR YURA	NO PARTICIPO	0.000	NO PARTICIPO	0.000	NO PARTICIPO	0.000	1210	0.188
FRENTE POPULAR AGRICOLA FIA DEL PERU - FREPAP	17539	2.456	16238	2.486	11095	1.550	187	0.029
FUERZA AREQUIPEÑA	76213	10.670	63128	9.666	66891	9.345	63505	9.841
FUERZA POPULAR	NO PARTICIPO	0.000	NO PARTICIPO	0.000	NO PARTICIPO	0.000	479	0.074
JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA	43562	6.099	53912	8.255	83721	11.696	78273	12.130
JUNTOS POR EL SUR	11543	1.610	12964	1.985	12970	1.613	14119	2.188
MOVIMIENTO REGIONAL AREQUIPA AVANCEMOS	33784	4.730	37348	5.719	40911	5.715	67849	10.515
MOVIMIENTO REGIONAL INDEPENDIENTE AREQUIPA MIA	17020	2.383	14937	2.287	11338	1.584	10380	1.609
PARTIDO APRISTA PERUANO	NO PARTICIPO	0.000	NO PARTICIPO	0.000	NO PARTICIPO	0.000	8917	1.382
PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU	7479	1.047	12032	1.842	12289	1.717	14529	2.267

15. Con relación a las elecciones municipales, la ONPE, mediante el Oficio N° 000224-2020-SG/ONPE, de fecha 21 de enero de 2020, informó que el movimiento regional Juntos por el Sur obtuvo 12 978 votos válidos en la elección de alcalde provincial, que corresponde al 1.813 % del total de votos válidos emitidos. Asimismo, en cuanto a la elección de alcalde distrital, señaló que dicho movimiento regional obtuvo 14 119 votos válidos, que corresponde al 2.188 % del total de votos válidos emitidos, lo cual significa que, tampoco superó la valla electoral, pues no alcanzó el 5 % de los votos válidamente emitidos, conforme se observa en la siguiente imagen:



OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

RESULTADOS DE LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018 - POR TIPO DE ELECCION

AREQUIPA	GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR		CONSEJEROS		MUNICIPAL PROVINCIAL		MUNICIPAL DISTRITAL	
	VOTOS	% VOTOS	VOTOS	% VOTOS	VOTOS	% VOTOS	VOTOS	% VOTOS
ACCION POPULAR	33271	4.658	34751	5.321	35864	5.010	37278	5.777
ALIANZA PARA EL PROGRESO	24549	3.437	38543	5.902	42285	5.907	47627	7.381
AREQUIPA - UNIDOS POR EL GRAN CAMBIO	132181	18.506	87310	13.369	98888	13.815	53156	8.238
AREQUIPA RENACE	88693	12.417	84907	13.001	107312	14.992	94865	14.701
AREQUIPA TRANSFORMACION	94032	13.105	84031	12.959	50747	7.028	49374	7.952
AVANZA PAIS - PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL	NO PARTICIPO	0.000	NO PARTICIPO	0.000	NO PARTICIPO	0.000	109	0.017
DEMOCRACIA DIRECTA	0.000	NO PARTICIPO	0.000	NO PARTICIPO	4165	0.582	348	0.054
EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	45431	6.381	30494	4.669	19323	2.699	21041	3.261
EXPERIENCIA Y TRABAJO POR YURA	NO PARTICIPO	0.000	NO PARTICIPO	0.000	NO PARTICIPO	0.000	1210	0.188
FRENTE POPULAR AGRICOLA FIA DEL PERU - FREPAP	17539	2.456	16238	2.486	11095	1.550	187	0.029
FUERZA AREQUIPEÑA	76213	10.670	63126	9.666	66891	9.345	63505	9.841
FUERZA POPULAR	NO PARTICIPO	0.000	NO PARTICIPO	0.000	NO PARTICIPO	0.000	479	0.074
JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA	43562	6.099	53912	8.255	83721	11.696	78273	12.130
JUNTOS POR EL SUR	11543	1.610	12964	1.985	12978	1.813	14119	2.188
MOVIMIENTO REGIONAL AREQUIPA AVANCEMOS	33784	4.730	37348	5.719	40911	5.715	67849	10.515
MOVIMIENTO REGIONAL INDEPENDIENTE AREQUIPA MIA	17020	2.383	14937	2.287	11338	1.584	10380	1.609
PARTIDO APRISTA PERUANO	NO PARTICIPO	0.000	NO PARTICIPO	0.000	NO PARTICIPO	0.000	8917	1.382
PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU	7479	1.047	12032	1.842	12289	1.717	14629	2.267

16. En consecuencia, es claro que el movimiento regional Juntos por el Sur no superó la valla electoral establecida por norma en las elecciones regionales —tanto para la elección de gobernador y vicegobernador regional como para la elección de los consejeros regionales—, ni en las elecciones municipales —tanto en las provinciales como en las distritales— del departamento de Arequipa.

17. En ese sentido, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, corresponde desestimar el presente recurso de apelación, y confirmar la resolución impugnada.

18. Finalmente, se señala que la notificación de este pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Pedro Romero Valdez, personero legal alterno del movimiento regional Juntos por el Sur; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 042-2020-DNROP/JNE, de fecha 29

de enero de 2020, que resolvió cancelar de oficio la inscripción del citado movimiento regional, y reservar su denominación y símbolo, por el plazo de un año.

Artículo Segundo.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1882430-1

Revocan Acuerdo de Concejo N.º 188-2019-MDEP, que declaró la suspensión en el ejercicio de sus cargos de regidores del Concejo Distrital de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 0271-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028021
EL PORVENIR - TRUJILLO - LA LIBERTAD
SUSPENSIÓN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Augusto Helber Jacobo Rodríguez y Aristides Rómulo Saldaña Ortega, regidores del Concejo Distrital de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en contra del Acuerdo de Concejo N° 188-2019-MDEP, de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó suspender a las mencionadas autoridades en el ejercicio de sus cargos, por el plazo de treinta (30) días calendario, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 33 del Reglamento Interno del Concejo Municipal.

ANTECEDENTES

Del pedido de suspensión

Mediante el Informe N° 001-2019, la Comisión Especial de Regidores para la Investigación de Audios, de fecha 9 de julio de 2019, dictaminó recomendar al Concejo Municipal de El Porvenir que sancione a Augusto Helber Jacobo Rodríguez y Aristides Rómulo Saldaña Ortega, regidores de la referida entidad edil, conforme a lo establecido en los literales *d* y *f* del artículo 32 del Reglamento Interno del Concejo Municipal (en adelante, RIC) con la suspensión hasta por treinta (30) días calendario, toda vez que los cuestionados regidores realizaron actos que afecta la honorabilidad de los miembros del consejo y además que utilizaron bienes de la entidad edil para beneficios personales, y dichos actos son considerados por el RIC del concejo municipal como faltas graves.

Pronunciamiento del Concejo Distrital de El Porvenir

A través del Acta N° 21-2019-MDEP, de sesión extraordinaria, de fecha 4 de octubre de 2019, se acordó, por mayoría del concejo municipal, aprobar la suspensión, por treinta (30) días calendario, de los regidores Augusto Helber Jacobo Rodríguez y Aristides Rómulo Saldaña Ortega, por incurrir en falta grave contemplada en el artículo 32, literales *d* y *f* del RIC.

Recurso de reconsideración

Por escrito, de fecha 12 de noviembre de 2019, los regidores Augusto Helber Jacobo Rodríguez y Aristides